



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **CLAUDIA AMÉRICA MONTOYA PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En atención de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informar la dirección, domicilio y correo de la demandante, en razón que en el acápite de notificaciones solo se hizo relación a los datos del apoderado.
- 2- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 25A del mismo código, modificar las pretensiones principales y subsidiarias condenatorias 3ª y 4ª, pues contiene pretensiones que son excluyentes entre sí, como son los intereses moratorios e indexación, pues ambas buscan una compensación por el paso del tiempo, que pueden llevar a un doble pago por un mismo concepto. Lo anterior, en el sentido de expresar cual es la pretensión principal y cuál es la subsidiaria.
- 3- En atención del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2° artículo 74 CGP o el inciso 1° artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportar poder con presentación personal en notaria, o en su defecto, poder conferido por medio de mensaje de datos que contenga la dirección electrónica del apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados. En caso de tratarse de un poder conferido por medio de mensaje de datos, se deberá allegar constancia que dé fe que el remitente es la demandante y del medio digital por el cual se remite.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora para que en ese mismo término aporte:

- Historial de incapacidad expedido por la EPS actualizado
- Los dictámenes emitidos por la AFP (o la empresa contratada) y por la JRCIA, previos al dictamen de la JNCI que se allegó con la demanda.
- Los documentos e información que exige el artículo 226 del CGP, con relación al dictamen de parte allegado con la demanda, so pena que no se decrete el mismo.
- Aportar el certificado de estudio de la persona que se pretende que se tenga como dependiente judicial de la parte actora o autorizado para revisar los procesos, en atención de lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 034 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4efb4e7b65261119778ff7a90b374a9fbb15f0eb0f147f7b1eb9a23d957c10**

Documento generado en 25/05/2022 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>